



Expediente nº 247 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el C.D. BALAZUL, contra acuerdo del Juez Único de Competición del Grupo XIII de Tercera División Nacional, de fecha 13 de diciembre de 2017, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, grupo XIII, disputado el día 8 de diciembre de 2017 entre los clubs CD Bala Azul y Real Murcia CF, en el apartado 6, literalmente transcrito, dice: *“En el minuto 54, decidí suspender el partido, debido a que mi AA2 me comunicó que desde la grada, identificando como aficionados locales por la indumentaria que portaban, que le habían lanzado numerosos escupitajos, tirándole agua y lanzándole un bote de refresco lleno pasándole a escasos centímetros del cuerpo. Cuando nos disponíamos a salir del terreno de juego de camino a vestuarios con plena colaboración del delegado de campo, nos vimos increpados por unos 30 aficionados locales aproximadamente, temiendo por nuestra integridad física, teniendo mi AA2 que esquivar un golpe con el puño cerrado. Una vez que estábamos en el vestuario y tras haber avisado a la guardia civil se presentó en el mismo comunicándole lo ocurrido y estando conforme debido a que no podían garantizar nuestra integridad física, siendo en ese momento el resultado de 1-1 ...”*

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 13 de diciembre de 2017, acordó imponer al CD Bala Azul multa en cuantía de 1.000 euros, por incidentes de público graves con el resultado de suspensión del partido en el minuto 54, apercibiendo a dicho club de clausura de sus instalaciones en caso de reincidencia, en aplicación del artículo 101 del Código Disciplinario de la RFEF. Asimismo, acordó dar por interrumpido el partido en el minuto 54, debiendo jugarse los 36 minutos restantes el día 20, a las 20:30 horas, en el Complejo Deportivo Medialegua sito Mazarrón y a puerta cerrada, corriendo a cuenta del equipo local (CD Bala Azul) los gastos que se originen en la continuación, tanto de arbitraje como del desplazamiento del equipo contrario y el delegado federativo.

Tercero.- En tiempo y forma interpone recurso el CD Bala Azul, solicitando “se declare dejar sin efecto las sanciones económicas impuestas a dicho club, así como la obligatoriedad de asumir los gastos ocasionados por la suspensión del partido”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Según se desprende del acta arbitral, en el minuto 54 del encuentro se produjeron graves incidentes de público que obligaron al colegiado a suspender el partido.

Entre ellos cabe destacar el lanzamiento a uno de los árbitros asistentes de escupitajos, agua y un bote de refresco lleno, que pasó a escasos centímetros de su cuerpo.

Por otro lado, cuando abandonaban el terreno de juego, peligró la integridad física de los colegiados al ser increpados por unos treinta aficionados, uno de los cuales intentó agredir al asistente citado anteriormente.

Segundo.- Los anteriores incidentes no han sido desvirtuados por el club recurrente, que se ha limitado a negarlos pero sin aportar prueba alguna que acredite un error material manifiesto en la redacción del acta, único supuesto en el que quiebra la presunción de veracidad iuris tantum de que goza dicho documento. Del contenido del mismo se deduce la existencia de unos incidentes de público de carácter grave, al concurrir las circunstancias que otorgan dicha catalogación establecidas en el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF, en concreto que se alteró el orden, que se puso en peligro la integridad física de los árbitros, que se perturbó notoriamente el normal desarrollo del encuentro, el mal funcionamiento o inexistencia de los servicios de seguridad, y que el club organizador no identificó a ninguno de los protagonistas de los incidentes. Estos últimos provocaron la suspensión del partido, pues el colegiado consideró que peligraba la integridad física de él y de su asistente.

Es evidente, por otro lado, que las medidas de seguridad no fueron las adecuadas, tampoco consideró el árbitro que lo fuera la presencia de dos Guardias Civiles, pues no entendió conveniente reanudar el encuentro.

El hecho de que en contra de lo señalado por el árbitro, el Sargento del Puesto Principal de Mazarrón haya afirmado que en ningún momento manifestó que “no se podía asegurar la integridad física de los colegiados”, no significa que dichos agentes pudieran garantizar la inexistencia de incidentes, cosa que desde luego no afirman en el citado informe.

Tercero.- Este Comité de Apelación ha manifestado en numerosas resoluciones que los clubs organizadores de los eventos deportivos son responsables de los hechos protagonizados por el público asistente, en aplicación de la denominada “culpa in vigilando”, derivada de no haberse adoptado las medidas conducentes para evitar los hechos acontecidos, incluso por una mera negligencia en el cumplimiento de las obligaciones de vigilancia y control que le corresponden, lo que es un cauce suficiente de imputación.

En cuanto a la sanción impuesta, debe tenerse en cuenta que el artículo 101 CD infringido por el club no solo conlleva una multa en cuantía de hasta 6.000 euros, sino que también supone la clausura parcial de las instalaciones deportivas por un partido, sanción esta última que no ha considerado conveniente imponer el órgano de instancia. Por ello resulta proporcionada, teniendo en cuenta los hechos descritos en el acta, la sanción de 1.000 euros de multa.

En cuanto al tema de los gastos que origine la continuación del partido, resulta procedente, tal y como sostiene el Juez de Competición, que los asuma el equipo titular de las instalaciones deportivas donde se han producido los incidentes.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD Bala Azul, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en resolución del Juez Único de Competición del grupo XIII de Tercera División Nacional de fecha 13 de diciembre de 2017.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 11 de enero de 2018.